

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA GOMEZ MEJIA
DEMANDADO: ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00765-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3137
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial donde expresa que la demandada ha pagado la totalidad de la deuda en atención al acuerdo conciliatorio adelantado en audiencia celebrada el 9 de octubre de 2023, solicitando la terminación del proceso por pago, la cancelación de las medidas cautelares sin condena en costas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de acuerdo a lo señalado en acuerdo conciliatorio y consecuentemente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Revisada las actuaciones surtidas, se encuentra que el inmueble señalado en la medida cautelar fue objeto de secuestro en diligencia adelantada por el Juzgado 37 Civil Municipal de Cali, por lo cual se procederá a oficiar al secuestre comunicándole sobre la terminación del proceso y para que realice la entrega del bien secuestrado a la demandada.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido MARIA VICTORIA GOMEZ MEJIA en contra de ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ, por pago de la obligación en atención al acuerdo conciliatorio.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Por secretaria, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: INFORMAR esta decisión a la secuestre CLAUDIA ANDREA DURAN, actuando en representación de MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., para que realice la entrega del inmueble secuestrado, a la señora ELIZABETH RODRIGUEZ FLOREZ identificada con cedula de ciudadanía No. 31.296.639, conforme lo previsto en el numeral 4º del artículo 308 del Código General del Proceso. Librese el oficio pertinente.

CUARTO: Requerir al secuestre en este proceso, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estado rinda cuentas comprobadas sobre el bien inmueble secuestrado y que se le entregó en su calidad de auxiliar de la justicia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00765-00)

04



RAD. No. 760014003032-2021-00392-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso informando que los demandados se encuentran notificados personalmente del auto que los requirió conforme al artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y dentro del término del traslado contestaron oponiéndose a las pretensiones y formularon excepciones de mérito, a través de abogado a quien le dieron poder. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Noviembre 14 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HIPERCELL USA LLC
DEMANDADO: MARIA ANGELICA RUIZ MARTINEZ y
YURI ALEXANDER MENDEZ ANGEL
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00392-00.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y en atención a la contestación de las demandadas en término con oposición y excepciones de mérito a través de apoderado judicial, se le reconocerá personería al apoderado, y por secretaria del juzgado se correrá traslado de las mismas.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- RECONOCER personería al Dr. ELBAR PALECHOR SOTELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.315.292 y T.P. # 151.301 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de las demandadas, conforme al poder conferido.

3°.- Por la secretaría del juzgado córrase traslado a la parte demandante, de la contestación y excepciones formuladas por las demandadas, conforme lo dispone el artículo 451 inciso 5 del Código General del Proceso, y artículo 108 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00392-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 15 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO OROZCO BARBOSA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO GONZALEZ QUICENO
DANY STIVEN ALIPIO VELASQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3138

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los demandados CARLOS ALBERTO GONZALEZ QUICENO y DANY STIVEN ALIPIO VELASQUEZ, se notificaron personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra por vía WhatsApp a los números 3176217988, 3117408241 y +34647452420 respectivamente, suministrados en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 30/08/2023, expresa que corresponden a la utilizada por los demandados y se obtuvo de la amistad y negocios comerciales hasta la presentación de la demanda, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, y en vista que la parte demandada no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de los demandados CARLOS ALBERTO GONZALEZ QUICENO y DANY STIVEN ALIPIO VELASQUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$403.200.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00048-00)

05



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS
DEMANDADO: MARIA YESID LADINO TREJOS
MARIA OFELIA LADINO TREJOS
RAD: 760014003032-2022-00496-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3139
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al memorial de terminación allegado por el apoderado judicial de la parte actora al correo institucional del despacho, donde pide la terminación por pago total de la obligación y levantamiento de las medidas cautelares, conforme al escrito de la Líder de Cartera de la entidad demandante que adosa con su solicitud.

Por encontrar procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código general del Proceso, se accederá a dar por terminado el presente asunto y se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas, sin lugar a oficiar a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos comunicándole esta decisión, toda vez que no media constancia de retiro del oficio de embargo.

Ahora bien, como los originales de los documentos base de ejecución los tiene bajo su custodia la entidad demandante, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación del pagare No 821190205775.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1º).- DECLARAR terminado este proceso EJECUTIVO promovido por FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA SAS, contra MARIA YESID LADINO TREJOS y MARIA OFELIA LADINO TREJOS quienes se identifican con la CC. No 25038754 y 42112659, por pago total de la obligación del pagare No. 821190205775.

2º).- Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de la medida decretada en el proceso. Sin lugar a librar oficios.

3º).- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

4º).- ORDENAR a la entidad demandante que le haga entrega al demandado del PAGARE que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento y termino por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00496-00)



RAD. 760014003032-2022-00771-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente, informándole que la demandada Marisol Ramírez Martínez, en escrito que antecede solicita autorización para devolución de dinero, por cuanto la orden que se dio fue dada a la entidad demandada COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS SAS, pero esta fue liquidada y cancelada. Así mismo se informa que ya se había dado orden de pago librándose el oficio No. 2023000093 del 15/05/2023. Sírvasse disponer. Cali, Valle, noviembre 14 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS SAS y
MARISOL RAMIREZ MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3140

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

La demandada Marisol Ramírez Martínez, en escrito que antecede solicita autorización para devolución de dinero, por cuanto la orden que se dio fue dada a la entidad demandada COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS SAS, pero esta fue liquidada y cancelada, allegando certificado de existencia y representación legal de la referida entidad donde se advierte que la entidad fue cancelada, además allegando documentos de los socios donde la autorizan para que le sea entregado el depósito judicial.

Así mismo se informa que ya se había dado orden de pago librándose el oficio No. 2023000093 del 15/05/2023.

Al respecto el despacho accederá al pedimento elevado, y ordenará que se cambie la orden de pago a favor de la señora MARISOL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.946.440, previamente se anule orden de pago No. 2023000093 del 15/05/2023 a favor de la entidad demandada COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS S.A.S., por el portal del Banco Agrario, para proceder al pago.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Agréguese a los autos el anterior memorial presentado por la demandada MARISOL RAMIREZ MARTINEZ, para que conste.

SEGUNDO: Ordénese el pago del Depósito Judicial # 469030002874103 de fecha 16 de enero de 2023, por la suma de \$198.799,95, a nombre de la señora MARISOL RAMIREZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.946.440.

TERCERO: Anúlese la orden de pago No. 2023000093 del 15/05/2023 a favor de la entidad demandada COMERCIALIZADORA NEGOCIEMOS S.A.S., por el portal del Banco Agrario, para proceder a hacer el pago.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00771-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 15 de 2023



MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor juez, informándole que por error de digitación, en el auto interlocutorio No. 2528 del 4 de septiembre de 2023, se indicó mal la hora para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, pues se dijo 8:30 A.M., siendo lo correcto a las 2:00 p.m.. Sírvase Proveer. Cali, noviembre 14 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: MONITORIO
DEMANDANTE: HERMES ALFONSO MURILLO DIAZ
DEMANDADO: JULIO CESAR SALAMANCA CARVAJAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3141

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, advierte el despacho que efectivamente en el auto interlocutorio No. 2528 del 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, se indicó mal la hora para llevar a cabo la precitada audiencia, pues se dijo 8:30 a.m. cuando lo correcto era 2:00 p.m..

Por lo tanto y dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a petición de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, debe el juzgado enmendarlo.

En todo lo demás la providencia no ofrece reparo y permanece incólume.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- CORREGIR el numeral 1° del auto interlocutorio No. 2528 del 4 de septiembre de 2023, por medio del cual se fijó fecha para audiencia dentro del presente asunto, el cual queda de la siguiente manera:

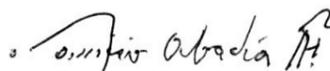
*1°.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 *ibidem*, se fija el día 20 de Noviembre del año 2023 a la hora 2:00 P.M., fecha en la cual se agotarán la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia.

TERCERO: En todo lo demás queda incólume el auto interlocutorio No. 2528 del 4 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00884-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 15 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que la demandada Alexandra dentro de éste asunto ha presentado escrito solicitando sea levantada la medida cautelar relativo a la cuenta bancaria que abrió con el banco BBVA Colombia. Sírvase disponer. Cali Valle, Noviembre 14 de 2023.-


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : SUMOTO S.A.
DDO. : ALEXANDRA CHAVEZ MEJIA y
RUBIELA BERMUDEZ ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3142

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 458 del 23 de febrero de 2023, decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que tengan o llegaren a tener depositado, las demandadas: ALEXANDRA CHAVEZ MEJIA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.145.275 y RUBIELA BERMUDEZ ZAPATA, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.143.848.570; en cuentas corrientes o de ahorros, certificados de depósito a término, bienes y valores en custodia, encargos fiduciarios o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias que la parte actora señaló en el escrito de medidas cautelares, dicha información fue comunicada a las entidades bancarias mediante oficio circular No. 653 del 23 de febrero de 2023.

Posteriormente mediante escrito signado por la demandada ALEXANDRA CHAVEZ y allegado al correo institucional de este despacho judicial, solicita el levantamiento de la cuenta bancaria que aperturo en el BANCO BBVA, por cuanto dicha cuenta se apertura fue con fines de recibir su apoyo de sostenimiento que tiene como patrocinio con una empresa y en el momento se encuentra como aprendiz del SENA.

Analizada la anterior solicitud, tenemos que el levantamiento de las medidas cautelares se encuentra taxativamente establecida en el artículo 597 del Código General del Proceso, y especialmente para la parte demandada señala la referida normatividad numeral 3° que tales medidas precautelares sólo podrán levantarse en el evento que el demandado preste caución para garantizar lo que se pretende así como el pago de las costas procesales o cuando se ordena la terminación del proceso por revocatoria del mandamiento de pago o por que prospere una excepción previa o de mérito; así mismo el artículo 600 del mismo código establece que también pueden levantarse tales medidas cuando se solicite la reducción de embargo.-

De acuerdo a lo anterior se observa que en el presente caso no se cumple ninguno de los presupuestos arriba señalados, por tal razón, debe negarse la petición realizada por la demandada ALEXANDRA CHAVEZ MEJIA, relacionada con el levantamiento de la medida de embargo, específicamente la cuenta bancaria que aperturo en el BANCO BBVA, decretada en el auto interlocutorio No. 458 del 23 de febrero de 2023 numeral 3° de referido auto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

NEGAR la petición realizada por la demandada ALEXANDRA CHAVEZ MEJIA, en relación con el levantamiento de la medida de embargo, específicamente la cuenta bancaria que apertura en el BANCO BBVA, decretada en el auto interlocutorio No. 458 del 23 de febrero de 2023 numeral 3° de referido auto, de conformidad con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00041-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S A
DEMANDADO: JHON JAIRO RIASCOS DIAZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3143

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora, presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JHON JAIRO RIASCOS DIAZ, a la dirección electrónica SAMUEL12@GMAIL.COM; a través de la empresa de mensajería LLEIDA.NET conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, y solicita se sirva ordenar seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el ejecutado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en la ley 2213 de junio de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la

notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de junio de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con el demandado, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación SAMUEL12@GMAIL.COM, corresponde al utilizado por la persona a notificar, señor JHON JAIRO RIASCOS DIAZ, como tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta y no hay prueba dentro del expediente, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 de la ley 2213 de junio de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

Amén que tampoco allegó acuse de recibido del correo electrónico.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá a la actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, indicando si el correo electrónico donde se surtió la notificación con el demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señor JHON JAIRO RIASCOS DIAZ y allegue las evidencias o pruebas correspondientes que acrediten la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con el ejecutado, acorde con lo expresado en esta providencia. Así como también aporte acuse de recibido.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00584-00)

03



INFORME SECRETARIAL. - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de informar que por error involuntario en el auto de fecha septiembre 7 de 2023 se indicó mal la hora para realizar la audiencia para el interrogatorio de parte (8.30 A.M.), siendo la hora correcta las 10.30 A.M.. Sírvese Disponer. Santiago de Cali, noviembre 14 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTES: JANETH ECHAVARRIA OCAMPO y JAMES VALENCIA GIRALDO
ABSOLVENTE: VIVIANA ANDREA BANGUERO ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3145
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, el despacho procederá a realizar la corrección correspondiente en cuanto a la hora de la audiencia del interrogatorio de parte que es a las 10.30 A.M. y no como 8:30 A.M. como quedó consignado en el auto interlocutorio No 2594 de fecha septiembre 7 de 2023, por lo que se hace necesario corregir dicha falencia.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume, debiéndose librar nuevamente los oficios.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

1.- *CORREGIR* el numeral 2 del auto interlocutorio No. 2594 del 07 de septiembre de 2023, el cual queda de la siguiente manera:

"2).- Para que tenga lugar la anterior diligencia de Interrogatorio de parte, con la Señora VIVIANA ANDREA BANGUERO ZAPATA, se señala el día _22_ de _Noviembre_ del año 2023, a la hora de las _10:30_ A.M., la cual se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin:"

2.-. NOTIFÍQUESE por estado la presente providencia.

3.- En todo lo demás la providencia mencionada permanece incólume.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00718-00)

04



INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado de la parte activa solicita la terminación de la aprehensión por inmovilización del vehículo de placas LSS-358. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Noviembre 14 de 2023.


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA
GARANTE: ANDERSSON BASTIDAS CHOCUE
RAD. No. 760014003032-2023-00729-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3146
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

El mandatario judicial del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, informa que el vehículo de placas LSS-358 objeto de la aprehensión y de propiedad de ANDERSSON BASTIDAS CHOCUE se encuentra inmovilizado y dejado en las instalaciones de los parqueaderos de SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ con su respectivo inventario, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A Nit. N° 860.003.020-1, y Garante ANDERSSON BASTIDAS CHOCUE, identificado con la CC. N° 1.143.946.440, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la entidad solicitante en memorial allegado al correo institucional del juzgado.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión del VEHICULO distinguido con la PLACA LSS-358, CLASE AUTOMOVIL, MARCA KIA, CARROCERÍA HACTH BACK LINEA PICANTO, COLOR GRIS, MODELO 2023, MOTOR G3LANP208180, SERVICIO PARTICULAR de propiedad del demandado ANDERSSON BASTIDAS CHOCUE , identificado con la CC. N°. 1.143.946.440, ordenada en auto interlocutorio N° 2956 de fecha 13 octubre de 2023. Librense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR la entrega a favor del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. Nit. N° 860.003.020-1, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en las instalaciones de los parqueaderos SERVICIO INTEGRADO AUTOMOTRIZ Librese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,


MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2023-00729-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 15 de 2023


MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ESTEBAN PEREZ CANAVAL
OSCAR FELIPE COBO LENIS
DEMANDADOS: JOAN SEBASTIAN TOBON GELVEZ
RAD: 760014003032-2023-00875-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3147

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JOAN SEBASTIAN TOBON GELVEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de CARLOS ESTEBAN PEREZ CANAVAL y OSCAR FELIPE COBO LENIS, las siguientes sumas de dinero:

1.- SESENTA MILLONES DE PESOS M/cte. (\$60.000.000.00), por concepto de capital representado en PAGARE No 12.

1.1.- Por los INTERESES PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones desde el 16 de Julio de 2022 hasta el 15 de Enero de 2023

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 16 de Enero de 2023, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de acuerdo a sus fluctuaciones.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00875-00)

04



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS
DEMANDADOS: JUAN DAVID TERREROS CHILLAMBO
RAD: 760014003032-2023-00876-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3149

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2.023)

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra JUAN DAVID TERREROS CHILLAMBO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE SERVICIOS, las siguientes sumas de dinero:

1.- UN MILLON SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/cte. (\$1.788.000.00), por concepto de capital representado en PAGARE No 6092.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 9 de Marzo de 2022, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2023-00876-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 192 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Noviembre 15 de 2023

MARIA FERNANDA PARAMO PEREZ
Secretaria